

CORNARE	Número de Expediente: 05697.03.37245	
NÚMERO RADICADO:	131-1737-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 22/12/2020	Hora: 15:51:07.4...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-1610 del 24 de noviembre de 2020, el interesado interpone queja ante esta Corporación donde manifiesta que por intervención una construcción, afectan la ronda hídrica de un afluente de la quebrada La Marinilla y uno de sus afluentes, en el municipio de El Santuario, vereda Vargas.

Que el día 24 de noviembre de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2732 del 15 de diciembre de 2020, en el que se evidencian las siguientes observaciones y conclusiones:

"... Observaciones

El día 24 de noviembre de 2020, se realizó un recorrido en compañía del Municipio de El Santuario y las oficinas de Ordenamiento Territorial, Trámites Ambientales y Servicio al Cliente de Cornare; con el propósito de verificar afectaciones ambientales derivadas de las intervenciones realizadas sobre la zona de protección de la Quebrada La Marinilla y sus afluentes.

En el recorrido se realiza una visita de inspección ocular, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; de propiedad del señor Carlos Arturo García Castrillón.

En el sitio se tiene construida una bodega, donde se encuentra establecida la actividad de "empacadora de tomates", en un área aproximada de 200 m².

El señor José Augusto como encargado de la actividad aduce que, en el lugar no se realizan labores de lavado de la verdura, sin embargo, se desconoce la procedencia del agua utilizada para las labores de aseo y unidades sanitarias; así mismo, se desconoce la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas; actividad que no cuenta con el respectivo permiso ambiental otorgado por la Corporación.

Con base en los Sistemas de Información Geográficos de la Corporación, en el Sistema de Información Ambiental Regional -SIAR y en el sobrevuelo realizado en la visita técnica al predio del señor García, se evidencia que por su costado norte del mismo discurre la quebrada La Marinilla y por el costado oriental discurre una fuente tributaria, por lo que se realizó georreferenciación y la toma de imágenes satelitales con el objetivo de verificar las intervenciones a las rondas hídricas o zonas de protección ambiental según los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y demás normatividad ambiental vigente.

Con base en lo evidenciado en campo y plasmado en la cartografía de la Figura 1, con la instalación de la infraestructura para las actividades de empaque de tomate y demás, se intervino la mancha de inundación de la quebrada La Marinilla (ronda hídrica) puesto que, dicha construcción se localiza a una distancia de 1 metro desde el cauce (incluso al borde del mismo), y la ronda hídrica en el predio presenta distancias que oscilan entre 23,49 metros y 26,65 metros.

Respecto a la fuente tributaria que discurre por el costado oriental, se evidencia que la infraestructura se instaló también a borde de cauce, es decir, a menos de 1 metro, y en la zona la fuente hídrica presenta una ronda hídrica de 15 metros aproximadamente.

Con las instalaciones de la infraestructura para el empaque de tomate y demás, se está presentando una contravención a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de la zona de protección o ronda hídrica tanto de la quebrada La Marinilla como de la fuente tributaria

Conclusiones:

La infraestructura localizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; la cual fue instalada para realizar actividades complementarias a las actividades agrícolas del municipio, se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla y de la fuente tributaria del costado oriental; teniendo en cuenta que dicha construcción se encuentra asentada en el interior de la zona de protección ambiental de ambas fuentes, y se están generando incumplimientos a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, en consideración de que dicha infraestructura no se constituye en una actividad permitida en las rondas hídricas de las fuentes que discurren por el territorio de la jurisdicción.

Con respecto al desarrollo de la actividad, se desconoce la procedencia del abastecimiento de agua en el predio; así mismo, no se logró identificar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de labores de aseo y de unidades sanitarias.

En el sitio, siendo un área de importancia ambiental, se realizó un cambio abrupto del uso del suelo, puesto que, mediante la construcción realizada se impermeabilizó el terreno, y se intervino la zona de regulación hídrica de la Quebrada La Marinilla y su afluente; sitio en el que se presentan diferentes procesos e intercambios fisicoquímicos y biológicos..."

Que con Oficio CS-170-7010 del 17 de diciembre de 2020, se remitió el informe técnico N° 131-2732 del 15 de diciembre de 2020, al municipio del El Santuario, para su conocimiento y competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto consagra:

“...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos

Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2732 del 15 de diciembre de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor CARLOS ARTURO GARCÍA CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.502.068, por intervenir la ronda hídrica y zona de protección de la quebrada La Marinilla y de la fuente tributaria del costado oriental; debido a que la construcción realizada en el predio identificado con FMI: 018-27180, ubicado en las coordenadas geográficas X: -75°17'21.4" Y: 6°8'3.8", Z: 2107 msnm, vereda Vargas del municipio de El Santuario, se encuentra asentada en el

interior de la zona de protección ambiental de ambas fuentes, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1610 del 24 de noviembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2732 del 15 de diciembre de 2020
- Oficio CS-170-7010 del 17 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor CARLOS ARTURO GARCÍA CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.502.068, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARAGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARAGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARAGRAFO 4º *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor CARLOS ARTURO GARCÍA CASTRILLÓN.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirección de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 056970337245

Fecha: 22/12/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente